



Rad. 170014003009-2022-00381

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el señor **José Antonio Vega Guaneme** quien actúa a través de endosatario en procuración en contra de las señoras **Martha Patricia Zárate Garzón y Blanca Yenni Vinasco** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora indicar el domicilio de la codemandada señora Blanca Yenni Vinasco, toda vez que en el escrito de la demanda no se hizo mención del mismo. Téngase en cuenta que el atributo de la personalidad (domicilio), regenta una finalidad distinta a las direcciones aportadas para notificación. (art. 82, núm. 2 CGP).

2. Deberá adecuar el escrito de demanda en razón a que se advierte que la misma está siendo presentada en nombre del señor –*JOSE ANTONIO VEGA GUANEME*, aseverando que el referido señor ostenta la calidad de beneficiario del título valor adosado al cobro, cuando de la literalidad de la letra de cambio se desprende que el acreedor corresponde a - ANTONIO JOSE VEGA GUANEME; ello en consideración a que las partes deben estar completamente claras conforme a la literalidad del título.

3. Conforme a las previsiones del artículo 82 del C.G.P., numeral 4, el cual establece que es requisito de la demanda incluir “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”; deberá la parte actora, adecuar las pretensiones segunda y tercera, para tal fin aclarará los extremos mediante los cuales fueron liquidados los intereses remuneratorios y moratorios, discriminando unos y otros, e indicado la tasa aplicada.

4. De ser posible se indicarán los correos electrónicos de las demandadas, atendiendo lo previsto en la Ley 2213 de 2022

Finalmente, en consideración a que la legitimación en el escrito genitor está condicionado a ser aclarado, por el momento no hay lugar a reconocer personería procesal al abogado José Isley Guzmán Ospina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560d621420d726553ea37bc76947c685ece6c61078261cc9def936a9cc1c4925**

Documento generado en 24/06/2022 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>